INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente actuación para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, pendiente por resolver, advertido que desde el 1 de septiembre hasta la fecha, la suscrita secretaria atendió asuntos con prelación legal de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y Ley 294 de 1996, adicionalmente asumo temporalmente el impuso y radicación de procesos, tareas asignadas a la Citadora que se encuentra en uso de su periodo de vacaciones, esto por cuanto la Dirección Administrativa del Valle del Cauca no dispone partida presupuestal para designar su remplazo, aunado a lo anterior le correspondió atender requerimiento formulado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en atención a la circular CSJVAC21-26 del 1 de los corrientes. Sírvase proveer. Palmira, 13 de septiembre 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA** **PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1167
Palmira, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto No. 1098 del 27 de agosto del año 2021, se rechazó la demanda como quiera que la parte actora no subsano dentro del término legal la demanda conforme a lo ordenado en el numeral 3 Auto 1011 del 11 de agosto del año en curso. Esto por cuanto de conformidad con el artículo 21 de la Ley 70 de 1931, los bienes inmuebles sujetos a patrimonio de familia son de carácter inembargables.

Tal decisión fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación.

El recurrente manifiesta su inconformidad señalando que no es aceptable jurídicamente impedir que los bienes sociales o patrimoniales

queden supeditados a ser sustraídos por una de las personas que conforman la pareja social o fáctica, que contenga el dominio o propiedad a su nombre.

Agrega que, consecuencialmente esa particularidad hace posible que el director del proceso cubra con un manto de seguridad jurídica los bienes muebles e inmuebles hasta que el proceso llegue a sentencia, y así resolver en derecho, si efectivamente los mismos hacen partes de la masa que posteriormente va ser motivo de liquidación. Desde esta perspectiva las medidas cautelares tienen cabida en cualquiera de las modalidades solicitadas por las partes, o en su defecto por las que el operador jurídico considere que le brinden esa seguridad hasta la etapa de la liquidación social o fáctica, dependiendo claro está, del vínculo que una a las partes, esto es, bien como cónyuges, ora como compañeros permanentes. Que siguiendo el derrotero específico se debe reiterar lo que pregona la Corte constitucional al decantar que lo perseguido con la constitución del patrimonio de Familia es de proteger el inmueble para que no sea perseguido con deudas de acreedores de la pareja, y así brindarle al conglomerado familiar seguridad jurídica.

Afirma que, como se puede observar, a pesar de que el inmueble esté sometido a la limitación de inembargabilidad desde el punto de vista jurídico, esa limitación está dada es contra terceros y no para los conformantes del vínculo matrimonial o fáctico, ya que al final lo que se persigue con la medida cautelar solicitada llámese, embargo o inscripción de la demanda, es el de proteger a la otra persona marginada de la titularidad del dominio. Si ello es así, el juez debe procurar la utilización del poder de director del proceso y escoger una medida cautelar que sea la más adecuada para el logro perseguido, cuando considere que la pedida no se ajuste a la realidad jurídica. En buena hora el legislador colombiano plasmó en el Código General del Proceso el arma ritual especifica en el literal c) del numeral 1ºdel Articulo 590 mediante la cual le otorga al juez esa facultad razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar consecuencias derivadas de las mismas, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Expone adicionalmente, que en un proceso de responsabilidad civil extracontractual la jurisdicción civil del circuito de Palmira, al analizar un aspecto de índole sustancial civil similar, compartió esas mismas directrices,

al establecer que ante la ausencia de una medida cautelar de embargo, el operador jurídico con apego a la norma del articulo 590 numeral 1º literal c) del C.G.P., le corresponde alistar esa interpretación considerando la medida cautelar que estuviese amoldada a una similitud, y por ende consideró que la que más se ajustaba era la inscripción de la demanda, y así lo decretó.

En su argumentación refiere que si ello es así como indefectiblemente lo es, es el juez quien al considerar que resulta improcedente el embargo de un inmueble sometido a una limitación que impida la procedencia de esa medida, él debe buscar otra que brinde seguridad jurídica a dicho inmueble.

Para el caso en cuestión se tendría que la apropiada es la inscripción de la demanda, medida que está dentro de la órbita de los procesos declarativos. Pero si lo anterior fuera poco, se tiene como principios procesales, los artículos 4º y 11 del C.G.P., donde además de la igualdad de las partes, impone al juez una conducta de interpretación de protección de los derechos sustanciales sobre lo formal, y así garantizar aquéllos conforme a las directrices de la Carta Magna en sus artículos 228 y 230.

Lo anterior para solicitar la revocatoria del Auto datado 27 de agosto del año en curso, y en su lugar se admita la demanda accediendo a que la medida cautelar apropiada es la inscripción y así se daría eficacia al art. 35 de la ley 640 de 2001, para no exigirse el requisito prejudicial de agotamiento de la conciliación, en atención de la viabilidad del decreto de la medida cautelar solicitada, bien desde la perspectiva de embargo, ora como inscripción de la demanda. En subsidio formula recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Para resolver se tiene que en efecto la medida de embargo solicitada por el gestor judicial de la parte actora, no es procedente al tenor de los artículos 21 y 23 de la Ley 70 de 1931. Los cuales a la letra rezan:

.

"Artículo 21. *El patrimonio de familia no es embargable, ni aun en caso de quiebra del beneficiario. El consentimiento que éste diere para el embargo no tendrá efecto ninguno.*

Artículo 23. *El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge. Y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad a.C. "*

Lo anterior para significar que si bien es cierto la señora María Yaneth Montoya tiene la titularidad del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-19991 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, aquella no lo puede enajenar toda vez que de conformidad con la anotación 005 de 4 de diciembre de 2015 se registra una limitación de dominio prohibición de transferencia art. 21 Ley 1537 de 2012 por un termino de diez años, y en la anotación No. 008 de la misma fecha se registra limitación de dominio por constitución de patrimonio de familia a favor de los hijos menores y los hijos que se llegaren a tener.

Tal limitación de dominio garantiza que el bien social denunciado no sea distraído en detrimento del interés económico de la parte actora.

En este evento resulta claro que la medida cautelar solicitada no era el instrumento idóneo para proteger de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad del derecho controvertido. Siendo esta la razón por la cual el gestor judicial estaba llamado a determinar dentro de las medidas cautelares dispuestas por el legislador en el Libro Cuarto Título I Capítulo I del Código General del Proceso, cual resultaba ser procedente para cumplir dicho fin. Siendo improcedente igualmente, dar aplicación a lo normado en el literal C del articulo 590 del C. G del Proceso, ante la ausencia de pedimento en este sentido. Como precedente se tiene que en similar actuación radicada bajo partida 76520311000220180051000, la suscrita Juez advirtió la improcedencia del embargo y en su lugar al tenor de lo dispuesto en la citada norma ordenó la inscripción de demanda, decisión que fuera recurrida por el gestor de la parte actora, al oponerse a cancelar la caución respectiva.

Al resolver lo pertinente la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, Magistrado Ponente Dr. Orlando Quintero García, en providencia datada 20 de noviembre del año 2018, advirtió:

"De otro lado, ciertamente, la medida solicitada y sobre la cual habrá de pronunciarse el despacho de primer grado, es el embargo y secuestro, que alude la disposición en mientes, porque esa es la cautela pedida por la parte actora y no la inscripción de la demanda. No queda al arbitrio del operador cambiar el designio de la parte para decretar una cautela no pedida, salvo en caso de las medidas innominadas".

Con fundamento en lo anterior, el Auto No. 1098 del 27 de agosto del año 2021, no se repone para revocar. En consecuencia, se concede el recurso de apelación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del articulo 321 del C. G del Proceso y de conformidad con el artículo 324 de la misma obra procesal se dispondrá su remisión a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, para el trámite de rigor.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR el Auto No.1098 del 27 de agosto del año 2021.-

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación en efecto devolutivo en contra del Auto Interlocutorio No.1098 del 27 de agosto Último.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 145 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 14 de septiembre de 2021

La secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

400155d43ddcd181a720b73b281c34d8463d0552996d76919bb90a5687dd213d

Documento generado en 13/09/2021 02:17:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica